



Florencia, Caquetá, febrero 17 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL VIAMAD LIMITADA – VIAMAD LTDA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00034-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0095.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra del GRUPO EMPRESARIAL VIAMAD LIMITADA – VIAMAD LTDA, representado legalmente por VIANEDIS MURCIA MARROQUIN identificada con número de cedula de ciudadanía No. 40.776.095., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M-091-17 del 03 de octubre del 2017, debidamente notificada y en firme.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M-091-17 del 03 de octubre del 2017, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra el GRUPO EMPRESARIAL VIAMAD LIMITADA – VIAMAD



LTDA, representado legalmente por VIANEDIS MURCIA MARROQUIN identificada con número de cedula de ciudadanía No. 40.776.095., por las siguientes sumas:

1.- TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$318.804), por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social de los períodos 2016-10 a 2017-08, representados en la Liquidación Oficial No M-091-17 del 03 de octubre del 2017.

**SEGUNDO:** Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO RAMÍREZ, identificado con la cédula N° 1.117.523.400 y TP N° 254.002., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866c8b2fe815dd23ca013673fbde3f54538fbb386d69f8e6cbd079db1c4db95**

Documento generado en 17/02/2022 02:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, febrero 17 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA
DEMANDADO	KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00036-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0094.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA, a través de apoderado judicial, en contra de KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto legislativo No 806 de 2020, el cual, establece que:

*“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ... **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

Así pues, como el demandante manifestó bajo juramento no conocer la dirección electrónica de la demandada, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, a la dirección física reportada como de la demandada, tal como lo ordena el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho, en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**



**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA, en contra de KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ALEXIS MOTA GARCÍA, identificado con la cédula N° 1.117.885.591., con licencia temporal No. 26102, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b3b569ce8c3b5a0a20cab1b5bb2066e5ee0c71c13a9cea9879d8b431738145**

Documento generado en 17/02/2022 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, febrero 17 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	JORGE EDGAR CERQUERA MONJE
EJECUTADO:	JORGE IVÁN RICO PULGARIN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00157-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0097.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra JORGE IVÁN RICO PULGARIN, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por el señor JORGE EDGAR CERQUERA MONJE, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Sentencia datada 31 de enero de 2019, emitida por este despacho judicial, en la cual consta la obligación demandada por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 20 de junio de 2019 (PDF 01 págs 4-5), por las siguientes sumas de dinero, citadas en el numeral primero de la providencia de mandamiento de pago:

*Por concepto Prima de Servicios la suma de: UN MILLON CIENTO SENTENTA MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$1.170.201).*

*Por concepto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. la suma de: TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS NOVECINETOS SESENTA PESOS (\$37.866.960), y a partir del mes 25 hasta que se verifique el pago se le deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima.*



Por concepto de cesantías e intereses a las cesantías la suma de: UN MILLÓN, DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.274.348).

Por concepto de Vacaciones la suma de: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$585.100).

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal el 02 de diciembre de la pasada anualidad, a la dirección electrónica jorgeivanrico2009@hotmail.com, según se observa de la constancia de recibido emitida por servidor Outlook, avizorada en documento 24 del expediente digital y la constancia secretarial obrante a folio 28; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 29.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JORGE IVÁN RICO PULGARIN, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac30f591cc01662469d9510a23df1e53b0421a76614f094a581f0f9aa91fdbf**

Documento generado en 17/02/2022 02:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, febrero 17 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA CHÁVEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	EMPRESA SHE S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2022-0004-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0098.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por SANDRA LILIANA CHÁVEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA SHE S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 08 del expediente digital, según la cual, se informa que el día cuatro (04) de febrero de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto 041 del 27 de enero de 2022, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0207fecf35f7f0834289db83e78dc3181c0424d6022899705f94d2fda410b4e7**

Documento generado en 17/02/2022 02:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, febrero 17 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GIOANA ALZATE GARZÓN
DEMANDADO	Corporación Médica del Caquetá Corpomédica
RADICADO	18001-41-05-001-2022-0005-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 100.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GIOANA ALZATE GARZÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ CORPOMÉDICA

**CONSIDERACIONES**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 08 del expediente digital, según la cual, se informa que el día cuatro (04) de febrero de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto 038 del 27 de enero de 2022, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5970d3df30a70e4a38cf29a697f7c2e5380654d1a37988a84917bd8f1afeeb**

Documento generado en 17/02/2022 02:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, febrero 17 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN ANDRADE BERGAÑO
DEMANDADO	ALEXANDER JIMÉNEZ SILVA
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2020-00249-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 0101.-**

Surtido el traslado ordenado en providencia de sustanciación N° 008 de 24 de enero de 2022, se procede a resolver de fondo la solicitud de decreto de transacción y posterior terminación del proceso.

Expresa el Código General del Proceso respecto al tema:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”*

Analizado el contrato arrimado y el escrito de coayuvancia obrante en documento PDF N° 25, es claro que aquel fue suscrito entre las partes del presente proceso, llevándose a cabo el traslado respectivo, sin que existiera oposición a lo expuesto en él.

Descrito lo anterior, tenemos que el documento se ajusta a la norma transcrita, ya que fue suscrito por la totalidad de los sujetos procesales, cuyo acuerdo versa la totalidad del problema jurídico objeto de debate y se ajusta al derecho sustancial.



Igualmente, atendiendo a lo dispuesto en el contrato adjunto, se dispondrá de la devolución de los dineros existentes en la cuenta de este despacho judicial, que hayan sido descontados al ejecutado con ocasión del proceso de la referencia.

Es por ello, que la transacción celebrada cumple con los requisitos intrínsecos a la misma y será avalada por parte de esta judicatura al ceñirse a lo regulado por la norma que la rige.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación anormal del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado bajo el radicado N° 18001-41-05-001-2020-00249-00.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**CUARTO:** La presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO:** Efectuar la entrega de los dineros que hayan sido descontados al ejecutado, a este, y que se encuentren a órdenes de este juzgado, en razón a lo considerado.

**SEXTO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dejando a salvo el embargo de remanentes, de existir este.

Por secretaría déjense las constancias y líbrense los oficios del caso.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a7d2b79797f5ff0149345aa6e7850dfac62c5129e78f6eea60a93de7508408**

Documento generado en 17/02/2022 02:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**